

Bogotá DC. 02 de febrero de 2022

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto)
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA NIETO GÓMEZ
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

ANGELA NIETO GÓMEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.810.695 expedida en Bogotá D.C, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante al cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, OPEC 144503 en la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.

Ante Usted honorable Juez, respetuosamente promuevo acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) en cabeza de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, quienes han vulnerado mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al de la confianza legítima, al derecho de la igualdad y al del acceso al cargo público por mérito, objetividad y eficacia en los concursos para cargos públicos, buena fé, confiabilidad, transparencia y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente interponer esta acción para que no se continúen vulnerando más mis derechos fundamentales dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, a causa de lo siguiente:

HECHOS

1. En el año 2013 fui nombrada provisionalmente como Profesional Especializada, Código 2028, Grado 17 en la Oficina TIC de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria.

- 2.** En el año 2019 fui nombrada provisionalmente como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 en la Oficina TIC de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria.
- 3.** En el año 2021 me inscribí al Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, al cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, OPEC 144503. Cuyos conocimientos básicos o esenciales son: Gestión Pública, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), Gestión de Información, Sistemas de Información, Análisis Espacial, Análisis estadístico, Modelo Integrado de Planeación Gestión - MIPG.
- 4.** Surtidas todas las etapas previas, presenté las pruebas escritas el 12 de septiembre de 2021, obteniendo el siguiente puntaje: para el componente funcional 62,31 y para el componente comportamental 76,19 y como consecuencia me informan que no continuaba en el concurso.
- 5.** Ante la inconformidad de los resultados obtenidos solicité el acceso a las pruebas escritas, de los exámenes antes referenciados. El cual me fue otorgado el 05 de diciembre de 2021.
- 6.** Al momento de acceder a las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, evidenció la eliminación de 12 preguntas, 9 del componente funcional y 3 del componente comportamental. Hecho que no fue notificado a los aspirantes por ningún medio.
- 7.** Entendiendo que una vez realizadas las evaluaciones la Universidad realiza una serie de pruebas para verificar la consistencia de las preguntas, entablé mi reclamación solicitando la consideración de la eliminación de preguntas específicas no asociadas a las funciones esenciales del cargo y/o a los conocimientos esenciales precisados.
- 8.** La respuesta a mi solicitud emitida el 30 de diciembre de 2021 no satisfizo el alcance de mi solicitud puesto que se proporciona una respuesta genérica tanto para las preguntas que deciden mantener como para aquellas que deciden eliminar y no se explican los motivos de fondo relacionados con las funcionalidades del cargo a proveer.
- 9.** En relación a la pregunta 07 sobre la cual solicité revisión se respondió:

“Esta respuesta es correcta, porque el Decreto 111 de 1996, en el artículo 24 establece sobre las vigencias futuras extraordinarias, lo siguiente: “El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización””

Particularmente la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, no ejecuta obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa ni de seguridad, es una entidad adscrita al ministerio de agricultura y no se entiende como esta resulta una pregunta pertinente para un cargo que hace parte de la oficina TIC de la entidad y no de la Secretaría General y que además se provee en una entidad que no tiene relación con la ejecución de obras mencionadas.

10. En relación a la pregunta 08 sobre la cual solicité revisión se respondió:

“Esta respuesta es correcta porque, “Las vigencias futuras de carácter excepcional son aquellas que el CONFIS autoriza para que se asuman obligaciones que afectan el presupuesto de vigencias futuras sin que, y a diferencia de las vigencias futuras ordinarias, se cuenten con apropiación en la vigencia inicial en que se las autoriza. Este tipo de vigencias futuras aplica para obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones. Sin embargo, en la fijación de su monto máximo, plazo y demás condiciones deben también tener en cuenta las metas plurianuales del MFMP.” (CGR, pág. 10)”

Nuevamente y en relación con la anterior pregunta la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, no ejecuta obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa ni de seguridad, es una entidad adscrita al ministerio de agricultura encargada de la planificación rural agropecuaria y no se entiende como esta resulta una pregunta pertinente para un cargo que hace parte de la oficina TIC de la entidad y no de la Secretaría General y que además se provee en una entidad que no tiene relación con la ejecución de obras mencionadas.

11. En relación a la pregunta 33 sobre la cual solicité revisión se respondió:

“Esta respuesta es correcta porque el Single Sign-On ocurre cuando un usuario se autentica con sus credenciales en el Sistema A y posteriormente se autentica en el Sistema B con las mismas credenciales de forma automática, esta autenticación es independiente de las plataformas, tecnología o dominio que se esté usando. Auth0 Docs. (s.f.)”

Si bien esta pregunta evalúa conocimientos básicos de Sistemas de Información, no se entiende la relación con las funciones esenciales del cargo.

12. En relación a las preguntas 37, 38, 39, 40 y 42 dónde se evalúan temas específicos de administración de redes, observo que, si bien son temas relacionados con las TIC, no se entiende la relación con las funciones esenciales del cargo.

13. En la reclamación dada sobre las preguntas 9 y 41 se indica que:

“una vez realizados los respectivos análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de las pruebas escritas, se determinó eliminar los referenciados ítems objeto de su reclamación, teniendo en cuenta los criterios de eliminación que a continuación se resaltan nuevamente:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.

2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.

La información de los análisis psicométricos sirvió como insumo para tomar decisiones de incluir o excluir (eliminar) ítems en cada forma de prueba; de tal manera que en la calificación solo se tuvieron en cuenta los ítems que presentaron funcionamiento psicométrico adecuado y que aportaron a mejorar la confiabilidad de la medición.”

Al parecer los análisis psicométricos apuntan a identificar un erróneo planteamiento de la pregunta de acuerdo a su estructura o formulación y no de acuerdo a su pertinencia, coherencia y relación con el cargo a proveer.

14. Posteriormente se señala:

“Como se puede evidenciar, los ítems objeto de su reclamación y mencionados anteriormente, fueron eliminados y la UFPS solo tuvo en cuenta para la calificación de sus pruebas escritas aquellos ítems que después del riguroso periodo de validación, fueron catalogados como válidos por cumplir los estándares ya explicados en párrafos anteriores. Al respecto se debe resaltar que la eliminación de preguntas, producto de la etapa de validación de pruebas, no afecta ni favorable ni desfavorablemente el puntaje por Usted obtenido.”

A partir de la anterior afirmación surgen muchos cuestionamientos ya que como se describe, no se realiza el ajuste pertinente sobre mi puntaje ni en mi caso, ni en el caso de los otros profesionales que se presentaron para el cargo. Adicionalmente queda la duda de si a partir de otras reclamaciones o revisiones se decidió la eliminación de preguntas adicionales no informadas que implicaran para mí o los otros profesionales aspirantes al cargo un cambio en el puntaje obtenido. Lo cual puede ser crucial y puede representar el cambio de posición en la tabla de aspirantes, así como la obtención del puntaje clasificatorio para la prueba.

15. Ante lo anteriormente expuesto, se observa que en ningún momento se analiza el planteamiento de una pregunta en relación con las funciones esenciales del cargo, puesto que en todo el escrito de la respuesta nunca se da una explicación detallada en este sentido. Las respuestas dadas por la CNSC justifican el sentido correcto de la respuesta a la pregunta en cuestión, mas no explica su relación con las funciones esenciales del cargo. No hay transparencia con todos los aspirantes al cargo frente a la decisión de eliminar preguntas, incluso después de la publicación inicial de resultados. Se eliminan preguntas que pueden estar correctas para el aspirante considerando su forma de redacción y no la coherencia de su planteamiento, generando una posible afectación al aspirante frente a su clasificación en una prueba de carácter eliminatorio.

- 16.** Al realizar un cotejo con los otros compañeros de la Oficina TIC que también han sido nombrados de manera provisional y que se presentaron al concurso, se evidencia que el examen es igual para todos los perfiles de la oficina TIC, es decir que no se tienen en cuenta las funciones esenciales de cada uno de los cargos en el planteamiento de las preguntas.
- 17.** En el momento actual el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, se encuentra en su etapa final, toda vez que se surtió la etapa de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y se está a la espera de la publicación de los resultados definitivos, por consiguiente, en los próximos días la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles. Fundamento por el cual debo acudir ante el Juez Constitucional en defensa de mis derechos fundamentales.

Con base en los anteriores hechos y en el derecho que invocare más adelante, formulo ante su despacho las siguientes peticiones:

1. Que se revisen por parte de la CNSC nuevamente las preguntas cuestionadas considerando la relación con las funciones esenciales del cargo a proveer y la misionalidad de la entidad (UPRA) que provee el cargo.
2. Que se informe sobre la totalidad de preguntas eliminadas, así como los numerales asociados y se recalcule el puntaje obtenido en la prueba para mí, así como para todos los aspirantes al cargo en cuestión.
3. Que se continúe el proceso con aquellos aspirantes que dada esta revisión puedan obtener un estado clasificatorio para las pruebas funcionales.
4. Que se verifiquen los criterios de evaluación considerados y se revisen las preguntas de los diferentes cargos a proveer en la Oficina TIC de la UPRA evaluando su consistencia frente a las funciones esenciales del cargo y si es el caso se formule nuevamente un examen que garantice transparencia, imparcialidad y meritocracia a todos los aspirantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho fundamental al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan

cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que, en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

En resumen se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (1) es de rango constitucional; (2) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (3) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación ; (4) debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y, (5) como regla general las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas y finalmente impugnando las desfavorables.

El derecho a la información en los concursos de mérito

Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio Democrático según el cual los cargos públicos deberán ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad desarrollado en el artículo 125 de la Constitución. En este sentido la Corte Constitucional ha enfatizado la importancia del concurso público como “el mecanismo establecido por la carta política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen sus capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes de un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto subjetivo”.

Como se observa el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normativa inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir que el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso “lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal”.

Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de sus etapas que respeten. En general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y la ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional.

Según lo establecido en el artículo 12 de la ley 909 de 2004 se describen las funciones de vigilancia por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la siguiente manera:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho de acceso a la información y al derecho al debido proceso.

SUSTRATO PROBATORIO

Para demostrar los hechos planteados presento las siguientes pruebas documentales:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Manual específico de funciones del cargo
3. Reclamación de pruebas escritas funcionales y comportamentales, enviada a las entidades accionadas dentro de los términos legalmente establecidos.
4. Respuesta emitida por la entidad accionada CNSC en fecha 30 de diciembre del año 2021.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada en:
Correo electrónico angienietog@gmail.com

Las entidades accionadas, pueden ser notificadas en:

La universidad Francisco de Paula Santander
notificacionesjudiciales@ufps.edu.co
Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag,
San José de Cúcuta - Colombia
Teléfono (057) (7) 5776655.

Comisión Nacional del Servicio civil "CNSC"
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110221
(+57) 601 3259700.

Atentamente,



Angela Nieto Gómez
CC 52.810.695 de Bogotá